

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 151**

Santiago de Cali, enero 28 de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado no se encuentra autenticado, o en su defecto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues al realizar la respectiva consulta, éste no aparece inscrito, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

3) Debe aclarar la denominación o calidad indicada en la parte inicial de la demanda toda vez que se menciona, que la señora BETTY MARGOTH MARTÍNEZ GARCÍA actúa en condición de hija heredera permanente y socia patrimonial.

4) Se debe aclarar las pretensiones 1ª y 2ª pues el poder fue conferido para adelantar proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho al igual que la sociedad patrimonial y su disolución entre compañeros permanentes, y según lo indicado en dicho acápite pretender declarar que los compañeros permanentes contrajeron matrimonio, lo cual no corresponde al presente asunto, además que lo anterior se demuestra a través del respectivo registro civil de matrimonio.

5) Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., la demanda deberá ser dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS FELIPE MARTÍNEZ SALAZAR.

6) Al margen de lo indicado en el numeral anterior, deberá indicarse el nombre, acreditarse el parentesco de los herederos determinados con el de cujus, además de indicar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales.

7) Debe aportarse la dirección física y electrónica donde los señores MARÍA DEL ROSARIO y ANDRES FELIPEZ MARTÍNEZ ZAPATA, habrán de recibir notificaciones personales.

8) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS FELIPE MARTÍNEZ SALAZAR y ELIDA ZAPATA CAICEDO.

9) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante LUIS FELIPE MARTÍNEZ SALAZAR, de ser así, se allegará el auto de apertura de

sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

10) Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante BETTY MARGOTH MARTÍNEZ GARCÍA, para efectos de demostrar el parentesco con el de cujus, pues con la demanda, entre otros, se aporta un registro civil ilegible, desconociéndose si su contenido corresponde al de la demandante, a los compañeros permanentes u otro heredero.

11) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al profesional ANIBAL ORTIZ CUELLAR, identificado con C.C. No. 16.620.026 y T.P. No. 202.606 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8492ab4611bccbcbffbe4f45bbbb17f3218551bd65269b9c7199f5836f23ca67**  
Documento generado en 28/01/2021 03:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**